



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Melissa Julieth Barrios Mendoza Y Otro		30/09/2021	Sentencia - 1. Decretar El Divorcio. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal. 3. Entre Los Cónyuges No Habrá Obligaciones De Ninguna Clase Y Su Residencia Será Por Separado. 4. Oficiar Al Funcionario Del Estado Civil Para Inscribir La Sentencia. 5. Dar Por Terminado El Proceso.
13001311000120210046400	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Arnold Dominguez Crismatt	Ivon Carolina Ramos Garces	30/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120190016400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro	Trinidad Diaz Ramos Y Otro	Antonia Ramos De Diaz	30/09/2021	Sentencia - 1. Impartir La Aprobación Al Trabajo De Partición Y Adjudicación

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f624fc47-89b5-4028-ac8f-d672e78c787e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



De Naturaleza  
Liquidatoria

Que, De Común Acuerdo Y En Escrito De Fecha 23 De Julio De 2021, Han Elaborado Los Doctores Harold Enrique Sierra Torres Y Margoth Hernández De Rodríguez Sobre Los Bienes Que Conformaron La Masa Sucesoral De La Causante Antonia Ramos De Díaz. 2. Inscribir Sentencia Y Trabajo De Partición En Oficina Instrumentos Públicos. 3. Protocolizar Dicha Sentencia Y Trabajo En La Notaría Tercera De Cartagena. 4. Levantar Medidas Cautelares Que Se Hubieren Decretado. 5. Decretar La Terminación Del Proceso.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f624fc47-89b5-4028-ac8f-d672e78c787e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210046800	Procesos Ejecutivos	Maria Antonia Tapia Cuadrado	Artaus Martinez Morales	30/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
13001311000120210008800	Procesos Verbales	Feliciano Galan Herrera	Delida Rosa Montes Collazo	30/09/2021	Auto Decide - Por Secretaría, Y Dejando Las Constancias Correspondientes, A Través Del Número Telefónico De La Señora Dalida Rosa Montes Collazo, El Cual Fue Suministrado En La Demanda, Se Cite A Dicha Señora Al Juzgado, A Fin De Notificarla Personalmente Del Auto Admisorio De La Demanda.
13001311000120210046900	Procesos Verbales	Felipe Builes Acevedo		30/09/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f624fc47-89b5-4028-ac8f-d672e78c787e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 174 De Viernes, 1 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210047000	Procesos Verbales	Luis Angel Velez Batista		30/09/2021	Auto Rechaza
13001311000120210047100	Procesos Verbales Sumarios	Meira Patricia Nuñez Cortina	Hernando Arturo Herrera Bossio	30/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210046700	Procesos Verbales Sumarios	Yudis Marina Lambraño Bustamante	Carlos David Monterrosa Martinez	30/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120140044400	Procesos Verbales Sumarios	Yasmin Stella Guzman Ochoa	Wilfrin Antonio Hernandez Atencio	30/09/2021	Auto Decide - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 1 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

f624fc47-89b5-4028-ac8f-d672e78c787e



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00164-2019

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Sucesión Intestada** de la Causante ANTONIA RAMOS DE DÍAZ, promovido por JOSÉ MANUEL OSCAR MENDEZ CARBALLO, en el que se advierte que los doctores **Harold Enrique Sierra Torres** y **Margoth Hernández de Rodríguez**, apoderados judiciales de los intervinientes, han presentado, de común acuerdo y en escrito del 23 de julio de 2021, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que formaron la masa sucesoral de la referida difunta.

En atención a tal acuerdo, y considerando que la Dian, a través de oficio I-06-272-565-0099 del 29 de septiembre de 2021, ha informado al Juzgado que se puede continuar con el trámite de dicho proceso, se impone impartir la **aprobación** del Trabajo de Partición y Adjudicación de que se ha hecho referencia, todo ello de conformidad con lo establecido en el núm. 1º del art. 509 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

1º. Impartir la APROBACIÓN al Trabajo de Partición y Adjudicación que, de común acuerdo y en escrito de fecha 23 de julio de 2021, han elaborado los doctores **Harold Enrique Sierra Torres** y **Margoth Hernández de Rodríguez** sobre los bienes que conformaron la masa sucesoral de la Causante ANTONIA RAMOS DE DÍAZ.

2º. Ejecutoriada la presente sentencia, inscribese, junto con el Trabajo de Partición y Adjudicación, en el correspondiente folio de Matrícula Inmobiliaria del bien o bienes inmuebles sobre los cuales recae dicho trabajo.

3º. De igual manera, protocolícese dicha sentencia, junto con el Trabajo de Partición y Adjudicación del que se ha hecho referencia, en la Notaría Tercera del Círculo de Cartagena, dejando copia de tales piezas procesales, a costa de los interesados, en el expediente.

4º. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado al interior del aludido proceso.

5°. Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d4f3071750285fad7a4df1ad0b758e9a59b7e2c5db65f3c59c17ebecf144f0**

Documento generado en 30/09/2021 11:01:58 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 0088-2021.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de Cesación de Efecto Civiles de Matrimonio Civil , presentado por FELICIANO GALAN HERRERA , a través de apoderado judicial, en contra de DALIDA ROSA MONTES COLLAZO , para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 30 de Septiembre de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, de la referencia, en el que se advierte que el apoderado judicial del demandante, pone de presente audio que contiene conversación surtida entre aquél y la demandada, señora DALIDA ROSA MONTES COLLAZO; circunstancia que permite, antes de proceder a designar Curador Ad litem, que por secretaría y dejando las constancias correspondientes, por teléfono se cite a dicha señora al Juzgado, a fin de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Por secretaría, y dejando las constancias correspondientes, a través del número telefónico de la señora DALIDA ROSA MONTES COLLAZO, el cual fue suministrado en la demanda, se cite a dicha señora al Juzgado, a fin de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

AH



## SENTENCIA

Radicado No 0046I-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de Divorcio que, de común acuerdo y por medio de apoderada judicial, presentaron los señores JORGE LUIS VILLALOBOS MARTÍNEZ y MELISSA JULIETH BARRIOS MENDEZ.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en la referida solicitud que, según consta en el Registro Civil de Matrimonio de la Notaría Sesenta y Tres del Círculo de Bogotá, los señores JORGE LUIS VILLALOBOS MARTÍNEZ y MELISSA JULIETH BARRIOS MENDEZ contrajeron matrimonio civil el día 24 de junio de 2016.

Expresan los solicitantes, que en dicha unión no se procrearon hijos.

A partir de lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el matrimonio civil celebrado de conformidad con la legislación colombiana, engendra una serie de obligaciones encaminadas a garantizar y fortalecer los vínculos sentimentales, espirituales y materiales entre quienes han decidido conformarlo; por cuanto es de sumo interés para el Estado que la familia, entendida ésta como la unidad estructural de la sociedad, se sostenga sobre las bases firmes de la permanencia cimentada con los principios de solidaridad, afecto y la sana convivencia.

Empero, es precisamente el propio Estado consciente de que cuando tales principios han dejado de regir en el núcleo del vínculo matrimonial trayendo como consecuencia la descomposición de aquéllos nexos sentimentales, espirituales y materiales, quien forzado por la realidad de las cosas ha dado vía libre a los consortes, para que, sin necesidad de recurrir a medios ilegales e inmorales, vean en el divorcio acordado la disolución civilizada de la relación matrimonial que, más allá de su intención primigenia dirigida a garantizar los intereses de que ya se hizo referencia, se ha convertido en fuente de divisiones y controversias.

Como consecuencia, en gran parte, de la realidad anterior, se promulgó y puso en vigencia la ley 25 de 1992, que introdujo --art. 6º, núm. 9º- la causal de *divorcio* o de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges, expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria (art. 577 del CGP); constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues si el matrimonio es, en esencia, el producto del acuerdo de la pareja que decidió conformarlo, es sanamente lógico, según un principio informador del derecho, que de la misma forma éstos lo deshagan.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, por lo que resulta saludable aceptar que éstos, de esa misma manera, puedan expresar la voluntad de divorciarse, sin desatender la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado, con la partida notarial correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio civil y que en tal vínculo no se procrearon hijos. Asimismo, observa este órgano judicial que la voluntad expresada por ellos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

De modo que, ante esa circunstancia, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a que procesalmente no se avizora vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder a la disolución matrimonial solicitada.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado el 24 de junio de 2016, por los señores JORGE LUIS VILLALOBOS MARTÍNEZ y MELISSA JULIETH BARRIOS MENDEZ.

SEGUNDO: Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere en el referido matrimonio, quedando a instancia de los divorciados, si a bien lo tienen y fuere menester en la medida que existan bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

TERCERO: Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

CUARTO: Inscribese la presente sentencia en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimientos de los demandantes. Librese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

QUINTO: Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1afee235e687484fe2c3ac500c04b51b2818dbbdaebfa5008eb708156c539888**

Documento generado en 30/09/2021 06:59:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAD: 13001-31-10-001-2014-00444-00**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la presente demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurada por YASMIN STELLA GUZMAN OCHOA contra WILFRIN ANTONIO HERNÁNDEZ ATENCIO, informándole que, por auto del 21 de septiembre de 2021, la misma fue inadmitida, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, Septiembre 30 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-** Cartagena de Indias, Septiembre Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procede a dar aplicación a lo que establece r el Art. 90 del C.G.P., **rechazándola**.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado resuelve:

- 1.- Rechazar la demanda **Ejecutiva de Alimentos**, instaurada por YASMIN STELLA GUZMAN OCHOA contra WILFRIN ANTONIO HERNÁNDEZ ATENCIO.-
- 2.- Téngase por retirada la demanda y anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

[Empty rectangular box]

MVA.-



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00469-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de los niños M.L.B.A., J.J.A.B., S.B.A., S.B.A. y F.B.A., y que fuera remitida por el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country; por considerar dicho funcionario que había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I. y A.

Es necesario primeramente advertir que los documentos remitidos a este Despacho través de reparto que hiciera oficina judicial, carecen del expediente administrativo completo, lo que impide de entrada, su estudio de fondo.

Aunado a lo anterior, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 100 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018, estableció un término de seis (6) meses para que el **funcionario** administrativo competente resuelva la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo; no es menos cierto que, en el presente caso, la pérdida de competencia aducida por el mencionado Comisario, no es predicable respecto de él, quien recién se posesionó del cargo, sino de la **anterior** funcionaria que venía conociendo el procedimiento administrativo en cuestión hasta antes de la posesión.

En efecto, llama grandemente la atención de este Juzgado, que el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, se haya posesionado el pasado **15 de marzo** en tal cargo y dos meses y doce días después, mediante la Resolución No. 0089 del 27 de mayo de 2021, en lugar de asumir el trámite del asunto y procurar resolverlo, opta, asumiendo una interpretación exegética y fría de los incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I., declarar la pérdida de competencia sobre aquél, cuando, en sana racionalidad, **ni siquiera ha actuado en el mismo** y tampoco ha sido por negligencia o culpa suya que la actuación en cuestión no haya sido definida, sino por su antecesor/a.

Ahora, si la razón de ser y el propósito fundamental de la citada normatividad al establecer un término perentorio, es quitar de las manos del Defensor o Comisario de Familia, un PARD<sup>1</sup> que no ha sido capaz de resolver en el término indicado, resulta, por demás obvio, que si dicho funcionario ha dejado o sido relevado del cargo por cualquier causa, **idéntico propósito se consigue con el nombramiento y posesión de su reemplazo**,

---

<sup>1</sup> Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

por lo que la decisión apresurada de remitir el aludido proceso al Juez de Familia, sin detenerse siquiera a analizar esa especial circunstancia, se muestra pernicioso y contraría aquella finalidad; máxime cuando con tal decisión, sumada a los cuatro (4) que se tardó ese funcionario en remitir el expediente a la Oficina Judicial, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación<sup>2</sup>, la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

Y es que similar regulación acontece en los asuntos que son de conocimiento en la jurisdicción ordinaria, cuando el art. 121 del C. G. del P., dispone la pérdida de competencia del Juez que, pasado un año, no haya resuelto el pleito puesto a su consideración; sin que le quepa al Juez que recién se posesiona, declarar la pérdida de competencia respecto de todos los procesos que, bajo el ejercicio de su antecesor, no fueron resueltos por éste durante el lapso indicado.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia del Comisario recién posesionado y de la que se ha hecho amplia referencia, es *aparente*, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la **pérdida de competencia** declarada por Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, en la Resolución No. 0089 del 27 de mayo de 2021.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de los niños M.L.B.A., J.J.A.B., S.B.A., S.B.A. y F.B.A.al mencionado funcionario, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

---

<sup>2</sup> Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de 6 meses.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00470-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el expediente contenedor el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del niño L.A.V.B., y que fuera remitida por el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country; por considerar dicho funcionario que había perdido competencia para seguir conociendo el asunto, a partir de lo que establece el incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I. y A.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, rápidamente concluye este Juzgador que la pérdida de competencia en cuestión, es *aparente*; por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo.

En efecto, si bien es cierto que el art. 100 del C. de la I. y A., con las modificaciones introducidas por las Leyes 1878 de 2018, estableció un término de seis (6) meses para que el **funcionario** administrativo competente resuelva la situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes en cuyo favor adelanta un PARD, so pena de que dicho funcionario pierda competencia para seguir conociéndolo; no es menos cierto que, en el presente caso, la pérdida de competencia aducida por el mencionado Comisario, no es predicable respecto de él, quien recién se posesionó del cargo, sino de la **anterior** funcionaria que venía conociendo el procedimiento administrativo en cuestión hasta antes de la posesión.

En efecto, llama grandemente la atención de este Juzgado, que el Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, se haya posesionado el pasado **15 de marzo** en tal cargo y dos meses y doce días después, mediante la Resolución No. 0093 del 27 de mayo de 2021, en lugar de asumir el trámite del asunto y procurar resolverlo, opta, asumiendo una interpretación exegética y fría de los incisos I0 y II del art. 100 del C. de la I., declarar la pérdida de competencia sobre aquél, cuando, en sana racionalidad, **ni siquiera ha actuado en el mismo** y tampoco ha sido por negligencia o culpa suya que la actuación en cuestión no haya sido definida, sino por su antecesor/a.

Ahora, si la razón de ser y el propósito fundamental de la citada normatividad al establecer un término perentorio, es quitar de las manos del Defensor o Comisario de Familia, un PARD<sup>1</sup> que no ha sido capaz de resolver en el término indicado, resulta, por demás obvio, que si dicho funcionario ha dejado o sido relevado del cargo por cualquier causa, **idéntico propósito se consigue con el nombramiento y posesión de su reemplazo**, por lo que la decisión apresurada de remitir el aludido proceso al Juez de Familia, sin detenerse siquiera a analizar esa especial circunstancia, se muestra pernicioso y contraría aquella finalidad; máxime cuando con tal decisión, sumada a los cuatro (4) meses que se tardó ese funcionario en remitir el expediente a la Oficina Judicial, en lugar de auspiciar el impulso y celeridad de la actuación<sup>2</sup>, la ralentiza e, incluso, de acogerse provocaría su

<sup>1</sup> Procedimiento Administrativo de Restablecimiento de Derechos.

<sup>2</sup> Que es, se subraya, lo que precisamente busca la referida norma al establecer el término disuasivo de 6 meses.

extensión en dos meses, que es el término adicional con que dispondría este Juzgado para resolverlo.

Y es que similar regulación acontece en los asuntos que son de conocimiento en la jurisdicción ordinaria, cuando el art. 121 del C. G. del P., dispone la pérdida de competencia del Juez que, pasado un año, no haya resuelto el pleito puesto a su consideración; sin que le quepa al Juez que recién se posesiona, declarar la pérdida de competencia respecto de todos los procesos que, bajo el ejercicio de su antecesor, no fueron resueltos por éste durante el lapso indicado.

A partir de lo anterior, este Despacho reafirma que la pérdida de competencia del Comisario recién posesionado y de la que se ha hecho amplia referencia, es *aparente*, pues no consulta el verdadero fin que busca la norma con la implantación de un término para que el funcionario competente resuelva administrativamente la situación jurídica de un menor de edad, cuyos derechos están siendo vulnerados, cual es: el de disuadir que dicho funcionario asuma una conducta pasiva y negligente en el trámite y decisión de fondo de la actuación.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar que **no** hay lugar a la **pérdida de competencia** declarada por Dr. LIBARDO MERCADO BARGUIL, Comisario de Familia de la Localidad Histórica y Caribe Norte – Casa de Justicia Country, en la Resolución No. 0093 del 27 de mayo de 2021.

2°. Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor del niño L.A.V.B., al mencionado funcionario, a fin de que prosiga su curso.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00468-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA ANTONIA TAPIA CUADRADO, a través de apoderado judicial, contra el señor ARTAUS MARTÍNEZ MORALES, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiunos (2021). -

Se encuentra al Despacho la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de la referencia, la cual, al ser revisada, se advierte, por una parte, que quien dice actuar como apoderada judicial de la demandante, no acredita poder o mandato alguno en tal sentido; y que, por la otra, el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo carece en su contenido de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez que solo es un acta de conciliación fallida en la que no se aceptaron las propuestas.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

1. **Niéguese** el Mandamiento Ejecutivo solicitado por la señora MARIA ANTONIA TAPIA CUADRADO.
2. **Ténganse** por retirados los documentos presentados electrónicamente.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00471-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, presentada a través de apoderado judicial, por la señora MEIRA PATRICIA NUÑEZ CORTINA contra del señor HERNANDO ARTURO HERRERA BOSSIO, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 30 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra el suscrito que:

- a) Las pretensiones carecen de precisión y claridad, puesto que no se evidencia una relación razonada de gastos de la alimentaria.
- b) El poder conferido no tiene nota de presentación personal ni se aportan las evidencia correspondientes de haber sido otorgado electrónicamente.
- c) No se allega constancia de haberse enviado la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se mantendrá la demanda en cuestión en secretaría, a fin de que se subsanen los reparos indicados. Por consiguiente, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. Inadmítase la demanda de ALIMENTO DE MAYORES, de la referencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00464-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Regulación de Visitas** promovida, a través de apoderada judicial, por ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT, en procura de la menor I.S.D.R., contra la señora IVON CAROLINA RAMOS GARCES.

Sin embargo, al efectuarse el estudio preliminar se advierte que la misma será inadmitida, por las siguientes razones:

a). No se allegó la constancia de remisión de copia de la demanda y anexos al demandado, tal como lo sugiere el Decreto 806 de 2020.

b). No existe claridad en cuanto a lo que se manifiesta en los hecho en relación con la dirección donde reside la parte demandada, pues se afirma que se mudó, más, sin embargo, en el acápite de notificaciones se anuncia la nomenclatura urbana donde exactamente puede ser notificada y ubicada aquélla.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Inadmitir la demanda de **Regulación de Visitas** presentada por ARNOLD DOMINGUEZ CRISMATT, a favor de la niña I.S.D.R., contra IVON CAROLINA RAMOS GARCES.

2°. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00467-2021

Cartagena de Indias, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la demanda de **Alimentos de Menores** promovida, a través de apoderada judicial, por YUDIS MARINA LAMBRANO BUSTAMANTE, en procura de alimentos para los menores M.D.M.L. y E.M.L., contra el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ; en la que se advierte que la misma reúne los requisitos formales, por lo que se impone su admisión.

En atención a lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

**1°.** Admitir la demanda de **Alimentos de Menores** presentada por YUDIS MARINA LAMBRANO BUSTAMANTE, a favor de los niños M.D.M.L. y E.M.L., contra CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ.

**2°.** Notifíquese por correo electrónico o físico, según sea el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, la presente providencia al demandado, y córrasele traslado, por el término de diez (10) días, de la demanda y sus anexos.

De la misma manera, notifíquese al Defensor/a de Familia adscrito/a al Juzgado.

**3°.** En atención a que **no** está acreditada la capacidad económica del demandado, se fija, a cargo de éste y a favor de los niños M.D.M.L. y E.M.L., alimentos provisionales en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de **un salario mínimo legal mensual vigente**.

Oficiése al cajero pagador **AVICOLA EL MADROÑO**, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, **certifique** a este Juzgado, si el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ labora o presta servicios profesionales en ese establecimiento, caso en el cual deberá indicar el monto de su salario u honorarios profesionales, y demás prestaciones sociales legales y extralegales, como primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías y otros semejantes.

Igualmente, para garantizar el pago de los alimentos provisionales aquí decretados, **deberá descontar** de dicha asignación el equivalente al 50% de **un salario mínimo legal mensual vigente** y consignarlo a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o casilla tipo 6, so pena de la responsabilidad y sanciones pertinentes que le quepan por desatender la orden aquí impartida al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 130 del C. de la I. y A.

**4°.** Impídase la salida del país al señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ hasta que preste caución con la que garantice alimentos a favor de los beneficiarios de este proceso, por un término no inferior a dos (2) años. Comuníquese.

De igual manera, comuníquese esta determinación a las centrales de riesgos.

5°. Reconocer personería jurídica al abogado ROBERTO DOMINGO HERNANDEZ PUENTE, para actuar como apoderado judicial de la señora YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE, al interior del presente proceso, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena

JA